

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

**Competencia judicial internacional y prácticas
desleales bajo el marco del derecho ecuatoriano**

Natalia Mikaela Corredor Correa
Jurisprudencia

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la
obtención del título de Abogada

Quito, 23 de noviembre de 2023

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Natalia Mikaela Corredor Correa

Código: 209789

Cédula de identidad: 1718614819

Lugar y Fecha: Quito, 23 de noviembre 2023

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y PRÁCTICAS DESLEALES BAJO EL MARCO DEL DERECHO ECUATORIANO¹

INTERNATIONAL JUDICIAL COMPETENCE AND UNFAIR PRACTICES WITHIN THE FRAMEWORK OF ECUADORIAN LAW

Natalia Mikaela Corredor Correa²
mikacorredor@gmail.com

RESUMEN

La globalización comercial y el avance tecnológico actual permiten que operadores económicos tengan presencia en una pluralidad de países, ampliando así su alcance a mercados extranjeros. A raíz de esto han surgido una serie de desafíos para los Estados que buscan sancionar prácticas desleales que distorsionan su mercado interno, pero que fueron originados en una jurisdicción distinta. La legislación ecuatoriana presenta un déficit normativo por la falta de norma expresa que declare competencia judicial internacional frente a prácticas desleales que perturben el equilibrio del mercado interno. En este sentido, los convenios internacionales ratificados por el Ecuador pertinentes en el objeto de estudio tienen un alcance limitado ya que tampoco estipulan un método de solución al conflicto judicial internacional que pueda llegar a darse. El presente estudio expone la deficiencia normativa y propone una norma de competencia judicial internacional cuyo criterio de atribución de competencia es el lugar del hecho dañoso.

PALABRAS CLAVE

Competencia judicial internacional,
competencia desleal, DIPr.

ABSTRACT

The commercial globalization and technological advancement enable economic operators to establish presence in various countries, thus broadening their reach into foreign markets. This expansion presents challenges for States in sanctioning unfair practices that distort domestic markets, originating from different jurisdictions. Ecuador's legislation faces a normative deficit due to the absence of explicit norms establishing international judicial competence over such practices impacting domestic market balance. In this context, international agreements ratified by Ecuador related to this subject matter exhibit limited effectiveness, as they fail to provide a resolution method for potential international judicial conflicts. This study highlights the normative shortcomings and suggests a legislative framework for international judicial competence. The proposed framework is based on a jurisdictional criterion focused on the location of the damaging event. This approach ensures effective legal recourse against transnational unfair practices affecting domestic markets, thereby promoting a more equitable and just international economic environment for all.

KEY WORDS

*International judicial competence,
unfair competition, PIL*

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Jaime Vintimilla.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.- 2. ESTADO DEL ARTE.- 3. MARCO TEÓRICO.- 4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.- 5. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL.- 6. CLÁUSULAS DE SUMISIÓN EXPRESA EN CONFLICTOS POR PRÁCTICAS DESLEALES.- 7.-NORMAS CONVENCIONALES RATIFICADAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL.- 8. NORMAS INSTITUCIONALES DE LA COMUNIDAD ANDINA.- 9. NORMAS INSTITUCIONALES DE LA UNIÓN EUROPEA.- 10. NORMAS ESTATALES DEL ECUADOR .- 11. NORMAS ESTATALES DE ORDENAMIENTOS JURÍDICOS EXTRANJEROS.- 12. RECOMENDACIONES.- 13. CONCLUSIONES.

1. Introducción

En Ecuador, el cuerpo normativo que regula las prácticas de competencia desleal es la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, LORCPM. Esta ley, si bien contempla vagamente el criterio que determina la normativa aplicable en casos de competencia desleal que involucran situaciones privadas internacionales, es imprecisa al momento de definir los criterios aplicables para delimitar la competencia judicial internacional. Este vacío constituye una deficiencia sustancial legislativa ya que, hasta la presente fecha, la ley orgánica no contempla una disposición concreta que permita identificar el primer elemento que debe ser resuelto ante un litigio transfronterizo: la competencia judicial internacional³.

La importancia de analizar el vacío normativo respecto a la determinación de la competencia judicial internacional en casos de competencia desleal en el Ecuador se debe a la importancia de proteger el equilibrio del mercado interno. En el contexto globalizado en el cual los mercados abiertos permiten que las actividades de operadores económicos superen barreras estatales, la ausencia de regulación en este tema en particular resulta un impedimento para la competencia leal entre competidores⁴. Es así como, a falta de norma expresa que faculte a las autoridades competentes ecuatorianas de conocer un caso que afecte el mercado interno, no es posible garantizar medidas adecuadas para restituir el

³ Inés Weinberg, *Competencia internacional y ejecución de sentencias extranjeras* (Buenos Aires: Astrea, 1994), 7.

⁴ Ver Carmen Otero, *El alcance extraterritorial del derecho de la competencia y su utilización como medida comercial* (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2001), 2-5.

equilibrio en el mercado interno del Estado cuando el actor de una práctica desleal es un operador económico extranjero.

El problema que se plantea en el presente ensayo requiere de una solución compleja por las características que reviste al conflicto de jurisdicciones internacionales. En este sentido, cuando en una controversia interviene más de una jurisdicción internacional es necesario definir la jurisdicción competente con el fin de que no se emita una pluralidad de resoluciones incongruentes. Asimismo, esto permite garantizar que se cumpla con lo dispuesto por la autoridad estatal competente. En la medida en que la norma especial que regula la competencia desleal no dispone de manera expresa las situaciones en las cuales la jurisdicción ecuatoriana es la encargada de resolver el caso, se da lugar a que las resoluciones emitidas por las autoridades carezcan de competencia jurisdiccional.

Adicionalmente, en el comercio internacional actual se evidencia el uso de estrategias de comercialización que implementan nuevas tecnologías de rápida evolución. Lo cual resulta un obstáculo para los órganos de control que buscan aplicar normas y principios tradicionales para resolver prácticas de competencia desleal recientes⁵. En este sentido, el uso de plataformas digitales para la comercialización de bienes y servicios da lugar a que una sola práctica desleal impacte a una pluralidad de mercados externos. Incluso, el hecho de que dicha práctica se lleve a cabo en un medio digital limita la posibilidad de identificar con exactitud la jurisdicción bajo la que se rige el operador económico que ejecutó el acto.

El presente ensayo responde a la siguiente interrogante: ¿cuáles son los aspectos críticos que debería contemplar la LORCPM al momento de determinar la competencia judicial internacional? Para esto es necesario partir de un análisis normativo y doctrinario sobre las distintas maneras de abordar el conflicto de jurisprudencia internacional en casos de competencia desleal. Posteriormente se expondrá como la legislación actual, a falta de norma expresa, regula la problemática en cuestión por medio de una interpretación sistemática de la norma. Esto con el fin de precisar qué criterio determinante se adecúa de mejor manera a la legislación ecuatoriana de competencia desleal. En este sentido, se llegará a una conclusión por medio de un método comparativo.

⁵ Jorge Otamendi, “La competencia desleal”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, (1998), 6.

2. Estado del arte

El presente apartado presenta una revisión de los textos académicos utilizados en el presente proyecto de titulación. Estos son relevantes ya que, exponen los distintos métodos utilizados para determinar la competencia judicial internacional en prácticas desleales que involucran a más de una jurisdicción.

Respecto al régimen de competencia desleal y cómo se evalúa la afectación al interés público particularmente en Ecuador, Pablo Carrasco, Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, emitió una recopilación legislativa y doctrinaria que indica los requisitos que una práctica desleal debe exhibir para que esta sea conocida por la Superintendencia de Control Económico, SCE, y cuál es la diferencia ente una resolución emitida por la autoridad administrativa frente a una emitida por un juez de lo civil⁶.

En cuanto a la relación entre el ilícito de competencia desleal y el DIPr, Ana Ruiz analiza a detalle el conflicto de leyes presente en los ilícitos de competencia desleal que exhiben un elemento de extranjería. Emplea un método de análisis comparado tanto normativo como jurisprudencial referente a las distintas maneras en las que las jurisdicciones de la unión europea abordan el conflicto de competencia judicial internacional. Incluso, el estudio enfoca su análisis en una pluralidad de fuentes del derecho internacional privado⁷.

En relación con lo anterior, Francisco Baeza nos pone frente a un estudio de la competencia desleal a partir del DIPr. Si bien el estudio en cuestión se enfoca plenamente en la unión europea resulta relevante el detalle que se da al tratamiento del ilícito de competencia desleal como situación privada internacional en cuanto al foro competente. A partir de esta fuente se evidencia los conflictos que enfrenta la legislación ecuatoriana a falta de convenios internacionales y norma especial expresa que prevén las circunstancias de competencia desleal desde un enfoque procesal⁸.

Finalmente, Ángel Espinella realiza un análisis sobre los puntos de conexión de normas de atribución de competencia jurisdiccional para recursos interpuestos en contra de actos desleales. Este análisis permite determinar los pros y contras frente a la adopción

⁶ Pablo Carrasco, *Guía de aplicación de las conductas desleales contenida en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado* (Quito: Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, 2020), 3-19.

⁷ Ana Ruiz, *Protección jurídica contra la competencia desleal en el marco del comercio internacional. Estudio de derecho internacional europeo* (Murcia: Universidad de Murcia, 2018), 237-347..

⁸ Francisco Baeza, *La competencia desleal: una visión desde el DIPr de la unión europea* (La Laguna: Universidad de la Laguna, 2021), 10-49.

de uno o varios puntos de conexión en una norma de competencia judicial internacional. Esto es relevante al momento de identificar la mejor vía para que la norma especial ecuatoriana implemente una disposición de competencia judicial internacional⁹.

3. Marco teórico

La necesidad de determinar la competencia judicial internacional se requiere únicamente en litigios derivados de situaciones jurídicas en las que interviene un elemento de extranjería¹⁰. Este tipo de competencia ha sido conceptualizada por distintos juristas como la facultad que poseen los tribunales de un Estado para conocer litigios derivados de situaciones privadas internacionales¹¹. Según Calvo y Carrascosa, es la capacidad legal de los órganos jurisdiccionales y autoridades públicas de un Estado para resolver controversias derivadas de situaciones privadas con un componente extranjero¹².

Para resolver una situación privada internacional, es necesario partir de la identificación del juez o autoridad estatal competente para resolver la causa; es decir, es necesario partir de la delimitación de la competencia judicial internacional. Para determinar la jurisdicción competente, las partes involucradas deben recurrir a normas de origen institucional, convencional o internas que faculten a una determinada jurisdicción a resolver una controversia. No obstante, en la ley, la doctrina y la jurisprudencia, no existe un consenso sobre qué criterios deben considerarse al momento de atribuir la facultad de administrar justicia a una jurisdicción determinada.

En cuanto a las prácticas de competencia desleal, estas pueden darse de diversas maneras y, por lo tanto, tener un impacto distinto en el mercado. En este sentido, la teoría aplicada para resolver el conflicto de competencia judicial internacional dependerá del acto. Es decir, no todas las teorías que se detallan a continuación son aplicables a todas las prácticas desleales que puede llevar a cabo un operador económico. Del mismo modo, existen conflictos cuyas características permiten la aplicación de varios foros de atribución de competencia. En el presente ensayo se presentan las tres teorías más aceptadas por la doctrina y adoptadas por las legislaciones internacionales relativas a los foros de atribución.

⁹ Ángel Espinella, “Competencia judicial internacional respecto de actos desleales con los competidores”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* No. 2 Vol. 19 (Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2018), 276-304.

¹⁰ Sonia Rodríguez y Nuria Gonzales, “Competencia judicial internacional” en *Derecho internacional privado parte general* 1 ed. (México D.F.: Cultura Jurídica, 2010), 90.

¹¹ José Fernández y Sixto Sánchez, *Derecho Internacional Privado* 10 ed. (Pamplona: Editorial Civitas, 2018), 56.

¹² Alfonso Calvo y Javier Carrascosa, *Derecho Internacional Privado* Vol. II, 16 ed. (Granada: Editorial Comares, 2016), 114.

En virtud del principio de la autonomía de la voluntad, las partes acuerdan la jurisdicción competente para conocer los conflictos que puedan llegar a surgir entre ellas. Es decir, por mutuo acuerdo los intervinientes tienen la capacidad de elegir el tribunal que resolverá cualquier conflicto que pueda surgir entre ellas¹³. Por lo tanto, renuncian al fuero de su domicilio y se someten a la jurisdicción de un Estado que hayan pactado previamente. Weinberg sostiene que la cláusula de sumisión expresa es la primera forma de atribuir competencia internacional¹⁴.

En los casos donde no es posible pactar la competencia judicial internacional, como es el caso de controversias suscitadas por actos desleales que no están vinculados a una relación contractual previa, la doctrina y las legislaciones proponen otros criterios para atribuir competencia a un foro determinado. Tradicionalmente, el foro de atribución de la competencia judicial internacional se da en función de la circunstancia fáctica del domicilio. Por lo tanto, la jurisdicción competente para conocer una controversia corresponde al domicilio del demandado¹⁵.

Finalmente, una de las corrientes más aceptadas es la del foro del lugar donde surten los efectos del daño. La determinación de la competencia sobre la base del lugar donde se dan los efectos del daño es una tendencia recogida por varios ordenamientos jurídicos, incluyendo el ecuatoriano. Suderow afirma que esta solución propuesta por la doctrina es la más adecuada para precautelar los derechos de los afectados por una conducta que distorsiona el mercado. Esto debido a que el foro del lugar en el que se producen los daños es el más próximo a este y es el más idóneo para garantizar la seguridad jurídica de los afectados¹⁶.

4. Marco normativo

Esta sección identifica las fuentes normativas pertinentes para el análisis del problema central de este ensayo. En este contexto, el presente apartado presenta las normas relevantes de origen estatal, convencional e institucional que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Las normas que se detallan a continuación, por un lado, permiten la conceptualización del sistema regulador de competencia desleal y, por el otro, hacen referencia al conflicto de competencia judicial internacional.

¹³ Sonia Rodríguez y Nuria Gonzales, “Competencia judicial internacional”, 125-126.

¹⁴ Inés Weinberg, *Competencia internacional y ejecución de sentencias extranjeras*, 7.

¹⁵ Sonia Rodríguez y Nuria Gonzales, “Competencia judicial internacional”, 96-97.

¹⁶ Julia Suderow, *El derecho internacional privado en la aplicación privada del derecho de la competencia: competencia judicial internacional y derecho aplicable a las acciones civiles derivadas de ilícitos antitrust* (Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2015), 118-119.

La Constitución de la República del 2008, CRE, reconoce el derecho a la libertad de concertación y a la libertad a desarrollar actividades económicas. Estos derechos, en conjunto, garantizan el derecho a la libre competencia. A su vez, el derecho a la libre competencia implica el derecho a la igualdad de condiciones en el mercado de los operadores económicos¹⁷. En este sentido, la CRE dispone que las autoridades del Estado deben establecer mecanismos de control para disuadir y sancionar prácticas que distorsionen el mercado interno¹⁸.

Por su parte, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, ratificado por el Ecuador, incorpora disposiciones relativas al régimen de competencia desleal. Este tratado define y sanciona las prácticas desleales con el fin de garantizar el control de estos actos en todos los Estados signatarios¹⁹. No obstante, no hace referencia a la autoridad competente para resolver un conflicto que involucre a varias jurisdicciones.

Por otro lado, en lo que respecta a las normas de origen institucional, es pertinente considerar las Decisiones 486 y 608 de la Comunidad Andina de Naciones, CAN. La primera establece un régimen común sobre la propiedad industrial, el cual abarca el sistema regulatorio de la competencia desleal²⁰. La segunda dispone normas para la protección y promoción de la libre competencia; la cual, a su vez, incorpora disposiciones relativas a la competencia judicial internacional. Cabe destacar que las Decisiones de la CAN son de obligatorio cumplimiento para los Países Miembros²¹.

La ley orgánica competente en materia de competencia desleal en el Ecuador es la LORCPM, promulgada en el 2011. Esta norma, además de definir y sancionar las prácticas desleales reconoce, de manera limitada, que existen controversias en las que se vinculan a más de una jurisdicción. En su artículo segundo dispone que el ámbito de aplicación de la norma en cuestión no está limitada a operadores económicos nacionales, sino también, a operadores económicos extranjeros que "actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional (...) y las que realicen

¹⁷ Pablo Carrasco, *Guía de aplicación de las conductas desleales contenida en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado*, 3.

¹⁸ Artículo 355, Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. 377 de 25 de enero de 2021

¹⁹ Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, París, 20 de marzo de 1883, ratificada por el Ecuador el 22 de junio de 1999.

²⁰ Decisión del Acuerdo de Cartagena 486, [Decisión 486], Lima, 14 de septiembre de 2000, ratificado por Ecuador el 2 de febrero de 2001.

²¹ Artículo 2, Tratado de creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Lima, 17 de septiembre de 1999, ratificado por el Ecuador el 17 de septiembre de 1999.

actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional²².

5. Régimen de la competencia desleal en el contexto ecuatoriano

La CRE consagra el derecho de las personas a desarrollar actividades económicas²³. Este derecho se traduce en el derecho a la libertad económica²⁴. Por medio de este, el Estado busca satisfacer las necesidades ilimitadas de los individuos, a partir de la distribución de bienes y servicios limitados²⁵. Consecuentemente, surge la necesidad de garantizar la distribución de bienes y servicios a los consumidores en el mercado de forma eficiente. Para alcanzar un reparto efectivo de estos, es necesaria la protección a la competencia en el mercado. Por lo tanto, es necesario precautelar el equilibrio en el mercado y la sana competencia.

La protección de la competencia en el mercado se logra mediante la adopción de un sistema regulatorio de mínima intervención. Esto implica que el Estado sólo interviene en las relaciones económicas entre particulares cuando se presenta una falla a causa de la conducta de uno o varios operadores económicos que distorsiona el mercado. Con el fin de regular, prevenir y sancionar dichas conductas, surgieron dos sistemas: el de la libre competencia y el de la competencia desleal. El primer sistema busca disuadir e impedir que los operadores económicos realicen conductas con el objetivo de eliminar la competencia en el mercado. El segundo sistema, sobre el cual se centra el presente estudio, busca incentivar el comportamiento leal de los competidores en el desarrollo de sus actividades económicas²⁶.

La LORCPM define a las prácticas desleales como “todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas”²⁷. La definición contenida en este cuerpo normativo va de la misma línea con la definición estipulada en normas de origen convencional e institucional. El Convenio de París define a los actos desleales como “todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial”²⁸. Por su parte, la Decisión 486 de la CAN, define a las

²² Artículo 2, Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, [LORCPM], R.O. Suplemento 555 de 18 de agosto de 2011.

²³ Artículo 66, No. 15, CRE.

²⁴ Enrique Navarro Beltrán, “Libertad económica y su protección”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 28 No. 2 (2001), 305.

²⁵ Jaime Eyzaguirre y Ricardo Claro, *Elementos de la ciencia económica* (Santiago: Editorial del Pacífico, 1966), 12.

²⁶ Abelardo Amarayo et al., *Competencia desleal y regulación publicitaria* (Lima: INDECOPI, 2013), 15-16.

²⁷ Artículo 25, LORCPM.

²⁸ Artículo 10, Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

prácticas desleal como “todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestos”

Como se evidencia del párrafo anterior, existe un común denominador en lo que constituye una práctica desleal y es actuar en contra de los usos honestos. La CAN entra en detalle sobre lo que significa actuar en contra de los usos honestos manifestando que son aquellas actuaciones que “se producen con la intención de causar daño o de aprovecharse de situaciones que puedan perjudicar al competidor”. Esto implica que un operador económico pretende o logra captar más clientes, no por medio de su esfuerzo, sino por la realización de actos contrarios a la buena fe comercial. Lo cual trae como consecuencia una distorsión en el desenvolvimiento normal del mercado perjudicando a otros operadores económicos, los consumidores y el interés general²⁹.

Sobre la afectación al interés general, este constituye un elemento crucial en el momento de determinar la autoridad estatal competente en la jurisdicción interna de un Estado. Es así como la afectación al interés público nacional es el elemento que constituye que un reclamo de un acto competencia desleal sea de naturaleza privada o pública. Pero ¿por qué es importante entrar en detalle sobre esta distinción? Si bien las prácticas de competencia desleal transfronterizas pertenecen al ámbito del derecho internacional privado, la forma de abordar el conflicto de jurisdicciones internacionales varía dependiendo de la afectación al interés público que la práctica produzca.

6. El estándar de afectación al interés público

Del párrafo anterior queda claro que la afectación al interés público nacional es el elemento sustancial que delimita la competencia del orden público o el orden privado. Por su parte, la autoridad administrativa competente debe analizar, *a prima facie*, el impacto que la conducta genera en el interés público. Sobre esto la CNC se pronunció afirmando que el análisis de la afectación al interés público debe consistir en consideraciones referentes al contexto jurídico y económico del acto. Esto implica determinar la naturaleza de la conducta, la estructura del mercado que pretende falsear, el bien o servicio afectado y demás factores pertinentes³⁰.

La LORCPM contempla una cláusula de habilitación que delimita la facultad del órgano estatal competente para conocer una controversia derivada de un acto desleal. La

²⁹ Interpretación Prejudicial No. 146-IP-2020, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia, 21 de septiembre de 2022.

³⁰ Carmen Cerdá, “Últimas tendencias en la aplicación del art. 3 de la LDC: especial consideración al requisito de afectación al interés público”, en: *Anuario de la competencia*, (Madrid: Fundación ICO y Marcial Pons, 2014) 201-2020.

cláusula en cuestión es de carácter amplio en tanto estipula que el órgano administrativo resolverá aquellas prácticas desleales que “impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios”³¹. Es así como, únicamente son conductas de competencia desleal aquellas que atenten contra la eficiencia económica y los derechos de los consumidores³².

De lo anterior se desprende que la ley orgánica faculta a la SCE para conocer casos de competencia desleal que afecten al orden público económico. Cabe resaltar que la competencia otorgada es de orden interno. Por lo tanto, aquellos actos que no cumplen con el estándar de afectación previamente detallado deben ser resueltos por los jueces de lo civil³³. Es decir que, las prácticas desleales que afectan exclusivamente a los derechos de un operador económico en particular serán resueltas bajo el régimen de daño civil extracontractual³⁴. Por otro lado, los actos que no distorsionan el mercado interno siguen los criterios de atribución de foro aplicables al régimen de daño civil.

El presente análisis no entra en detalle sobre la normativa aplicable para determinar la jurisdicción competente en casos de competencia desleal que no atentan contra el interés público interno. Esto debido a que el ordenamiento jurídico ecuatoriano considera que aquellos ilícitos de competencia desleal forman parte del régimen de daño extracontractual civil. Motivo por el cual, el presente estudio se enfoca en los criterios de atribución de foro aplicables a casos de competencia desleal que impliquen un elemento de extranjería y atentan contra el orden público. Cabe destacar que primero se debe partir de la determinación de la competencia judicial internacional, para posteriormente aplicar las reglas internas estatales de competencia judicial o administrativa según corresponda.

7. Competencia judicial internacional

La competencia jurisdiccional es la capacidad de un órgano de administrar justicia; esto es, la facultad de una autoridad de resolver un conflicto y ejecutar la decisión sobre dicho conflicto. En virtud de la soberanía estatal, la determinación de jurisdicción corresponde a la legislación de cada Estado. Es así como la legislación interna determina la autoridad competente para administrar justicia para distintos supuestos jurídicos. Sin

³¹ Artículo 26, LORCPM.

³² Pablo Carrasco, *Guía de aplicación de las conductas desleales contenida en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado*, 15.

³³ Jara Vásquez y María Elena, “La protección contra la competencia desleal en la LORCPM”, en *Derecho Económico Contemporáneo* (Quito: Corporación Editora Nacional, 2017), 225.

³⁴ Pablo Carrasco, *Guía de aplicación de las conductas desleales contenida en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado*, 17.

embargo, en controversias en las que están involucradas una pluralidad de jurisdicciones, es necesario partir de precisar la jurisdicción competente con el fin de evitar sentencias que sean imposibles de ejecutar³⁵.

El punto de partida para que las personas u operadores económicos que hayan sufrido un daño por una práctica desleal puedan ejercitar sus derechos es determinar la autoridad competente para conocer el caso. De esto se desprende la necesidad del Estado de regular la competencia judicial internacional³⁶. En específico, detallar en qué circunstancias el Estado ecuatoriano es competente para conocer un acto desleal que haya sido llevado a cabo por un operador económico extranjero con el fin de precautelar el equilibrio del mercado interno.

La necesidad planteada en el párrafo anterior impulsó el desarrollo de una norma cuya estructura vincule un supuesto jurídico a una jurisdicción estatal. Las normas de competencia judicial están compuestas por tres elementos: supuesto de hecho, foro de atribución de competencia, y consecuencia jurídica. El supuesto de hecho es la categoría jurídica a la que la norma pretende dar una solución. El foro de atribución de competencia corresponde al criterio que hace que la jurisdicción de un determinado Estado declare su competencia judicial para resolver un supuesto de hecho³⁷.

El conflicto de jurisdicciones internacionales puede estar regulado tanto por normas de origen convencional, institucional, de origen interno o por acuerdo entre las partes. Resulta más eficiente que las normas que faculten a un determinado juez o autoridad estatal de conocer un caso provengan de un tratado internacional. Por su parte, las normas internas o estatales únicamente pueden declarar bajo qué circunstancias sus autoridades son competentes para resolver una *litis*, pero no estipular las situaciones en las que otro Estado deba conocer una controversia³⁸.

En la medida en que existe una pluralidad de fuentes normativas en el campo del derecho internacional privado es necesario determinar qué normas son aplicables al momento de resolver el conflicto de competencia judicial internacional. Para esto es necesario atender al ámbito de aplicación de las normas con respecto al caso en concreto

³⁵ Andrés Mazuera y Liliana Damaris, “Conflictos internacionales de jurisdicción: contrastes para su resolución entre el sistema del common law y el civil law”, en *Revista de Derecho Privado* (Medellín: Universidad Externado de Colombia, No. 37, 2019), 223.

³⁶ Julia Suderow, *El Derecho Internacional Privado en la aplicación privada del Derecho de la Competencia: Competencia Judicial Internacional y Derecho aplicable a las acciones civiles derivadas de ilícitos Antitrust*, 58.

³⁷ Sonia Rodríguez y Nuria Gonzales, “Competencia judicial internacional”, 69.

³⁸ Alfonso Calvo y Javier Carrascosa, *Derecho Internacional Privado*, 114.

y a la prelación de normas del derecho internacional privado. El primero se enfoca en aquellos criterios que deben cumplirse para que sea factible la aplicación de una norma en específico. El segundo aspecto que considerar hace referencia a la jerarquía en la que deben ser aplicadas las normas³⁹.

Atendiendo a lo detallado anteriormente, este ensayo presenta un análisis de las fuentes aplicables al momento de determinar la competencia judicial internacional aplicable a casos de competencia desleal. El estudio parte de las normas de fuentes de origen convencional, seguido por las normas de origen institucional y, finalmente, las normas de origen estatal. Debido al limitado desarrollo que presenta el ordenamiento ecuatoriano relativo al derecho internacional privado y al derecho de la competencia desleal, el análisis en cuestión se lleva a cabo de manera comparativa tomando como referencia a aquellos ordenamientos que presentan un mayor avance en ambas materias.

8. Cláusulas de sumisión expresa en conflictos por prácticas desleales

Las prácticas de competencia desleal implican una serie de actos sancionados a la luz del sistema de competencia desleal. De conformidad con lo detallado previamente, la LORCPM, en armonía con la mayoría de los ordenamientos jurídicos, sanciona estas prácticas a partir de una cláusula abierta⁴⁰. Lo cual resulta en que se pretenda tutelar los derechos afectados a causa de los actos categorizados como desleales por un mismo conjunto de normas. No obstante, esto resulta inconducente bajo la óptica del derecho internacional privado debido a que existen actos que por su naturaleza deben recibir una tutela distinta.

Si bien la mayoría de los actos de competencia desleal son de tipo extracontractual, parte de la doctrina sostiene que una cláusula de elección de foro puede llegar a comprender prácticas desleales derivadas de la relación contractual⁴¹. Este es el caso de aquellos actos que un operador económico dirige ante otro operador económico, los cuales se diferencian con actos dirigidos por un operador económico ante los consumidores en los que una relación contractual previa es inusual.

Los actos desleales que atentan contra los derechos de otros operadores económicos son de particular interés en el presente apartado, ya que algunas de estas prácticas pueden dar lugar a relaciones contractuales previas. Es el caso del robo de un

³⁹ Sara Feldstein, *Prelación de las fuentes del derecho internacional privado en el nuevo Código*, (Buenos Aires: La Ley, 2015), 1-3.

⁴⁰ Artículo 25, LORCPM.

⁴¹ Ana Ruiz, *Protección jurídica contra la competencia desleal en el marco del comercio internacional. Estudio de derecho internacional europeo*, 313.

secreto empresarial, el aprovechamiento de *know how* de un tercero, distribución selectiva o exclusiva, entre otros, en los cuales los operadores económicos pueden pactar cláusulas de no competencia o de confidencialidad. A su vez, es cada vez más común que en contratos en los que intervengan partes sujetas a distintas jurisdicciones se otorgue competencia judicial internacional a un órgano en específico⁴².

En el caso que se plantea, las partes involucradas están sujetas a una cláusula de sumisión expresa que se da por una relación contractual previa al cometimiento del acto desleal. En este sentido, la determinación de la jurisdicción competente se limita a la que hayan establecido las partes en el contrato. En consecuencia, no se procede a analizar el mercado afectado. Cabe destacar que estos casos son inusuales en la medida en que muy pocas veces se pacta sobre posibles futuros conflictos derivados de prácticas desleales⁴³.

Ahora bien, parecería de simple solución la determinación del órgano competente cuando existe un contrato que contemple una cláusula de selección de foro; no obstante, el pacto expreso de las partes a someterse a una jurisdicción determinada es de limitado alcance en el caso en cuestión. Resulta evidente que, para que la cláusula de sumisión surta sus efectos, será el juez o el árbitro quien deberá interpretar dicha cláusula⁴⁴. La autoridad deberá resolver si la cláusula está escrita de tal manera que abarque conflictos derivados de la relación contractual pero que no formen parte de las obligaciones de las partes.

Un claro ejemplo que ilustra la facultad de decisión del juez de inaplicar una cláusula de atribución de competencia es el caso de Becker Holding y otros contra Maquet. En 1997 las empresas Becker Holding, Becker Medical y Sodiprho demandaron a la compañía Marquet por competencia desleal. En su contestación a la denuncia, Maquet alegó la incompetencia de la jurisdicción francesa de resolver el caso debido a la existencia de una cláusula de atribución de competencia a los tribunales de Alemania contenida en el contrato de concesión que lo vinculaba con las compañías denunciadas. El Tribunal de Apelación francés sostuvo la competencia de la jurisdicción francesa ya que las sociedades Becker no reclamaban ningún tipo de incumplimiento contractual, únicamente denunciaban prácticas desleales para captar clientes⁴⁵.

⁴² Ana Ruiz, *Protección jurídica contra la competencia desleal en el marco del comercio internacional. Estudio de derecho internacional europeo*, 265.

⁴³ *Ibid*, 266.

⁴⁴ Francisco Baeza, *La competencia desleal: una visión desde el DIPr de la unión europea*, 32.

⁴⁵ Recurso de Casación No. 98-12.688, Tribunal de Casación, Sala Comercial, Financiera y Económica, 21 de marzo de 2000.

En síntesis, el pacto entre las partes sobre la jurisdicción competente para resolver el caso objeto de estudio, no es una alternativa idónea para determinar la competencia judicial internacional. Primero, porque es inusual que las partes pacten *a priori* una cláusula de sumisión expresa que abarque el daño futuro por prácticas desleales. Segundo, porque una cláusula de selección de foro es únicamente aplicable en controversias que atenten contra intereses puramente privados. Consecuentemente, al ser una controversia que le compete a la administración pública, la autonomía de la voluntad de las partes es secundaria⁴⁶. Por lo tanto, el ensayo continúa con un análisis de las distintas alternativas a la solución del conflicto jurisdiccional en cuestiones que involucran intereses estatales.

9. Normas convencionales ratificadas para determinar la competencia judicial internacional

En conformidad con lo manifestado, las normas que regulan la competencia judicial internacional provienen de una pluralidad de fuentes. Al respecto, el ordenamiento jurídico ecuatoriano incorpora las siguientes normas convencionales: el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados al Comercio⁴⁷.

El Convenio de París en su artículo segundo estipula que las normas internas de cada Estado relativas a la competencia y a los procedimientos judiciales y civiles, con respecto a las leyes de propiedad industrial, “quedan expresamente reservadas a las disposiciones de la legislación de cada uno de los países”⁴⁸. El mismo instrumento define al régimen de la propiedad industrial de manera amplia, de tal manera que aborda conflictos derivados de la competencia desleal. Esto en la medida en que prescribe que la protección de la propiedad industrial conlleva la represión de la competencia desleal⁴⁹.

Del instrumento internacional previamente mencionado se desprende que cada Estado tiene la potestad de aplicar sus normas que determinen la competencia y los procesos relativos a controversias derivadas de la propiedad industrial. Lo cual implica que el Convenio de París no estipula normas sobre competencia judicial en la materia en cuestión. Si bien el artículo 2 responde a la necesidad de los legisladores de establecer

⁴⁶ Andrés Mazuera y Liliana Pabón, “Conflictos internacionales de jurisdicción: contrastes para su resolución entre el sistema del common law y el civil law”, 228.

⁴⁷ Jorge Núñez et al., “Derechos del consumidor afectados por el acto de competencia desleal de acoso e influencia indebida, ejecutado a través de telemarketing y mailing digital: el caso Ecuador”, *Revista La Propiedad Inmaterial* No. 31 (2021), 50.

⁴⁸ Artículo 2, Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

⁴⁹ Artículo 1, Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

normas que se ajusten a la realidad de su mercado, presentan un problema en el contexto del comercio internacional debido a que no prescribe una norma de competencia judicial internacional que armonice los ordenamientos jurídicos de los Estados signatarios.

Lo mismo ocurre con el Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados al Comercio. Este instrumento no contempla una regulación para determinar la jurisdicción estatal competente para conocer actos desleales cuyos efectos se manifiestan en jurisdicciones ajenas a las del operador económico que las competió⁵⁰.

10. Normas institucionales de la Comunidad Andina

En lo que respecta a las normas que integran el Derecho Comunitario Andino, la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina no contiene disposiciones que permitan identificar la jurisdicción aplicable, pero entra en detalle sobre qué actos son considerados como competencia desleal para su posterior sanción⁵¹. En este sentido, a pesar de que exista un vacío legal de regulación en un país miembro, los afectados pueden hacer valer sus derechos vulnerados por el ilícito en cuestión.

Estas fuentes normativas, si bien armonizan el concepto de competencia desleal, no presentan solución alguna para determinar la jurisdicción aplicable en prácticas de competencia desleal transfronteriza. En este sentido, si un operador económico realiza un acto de competencia desleal cuyos efectos surten en Ecuador, el tratado obliga a los países signatarios a respetar las normas de competencia y procedimentales del Estado. Sin embargo, no queda claro si la norma está haciendo referencia a la competencia judicial internacional o a la competencia interna del órgano competente.

En contraste, la Decisión 608 de la Comisión de la Comunidad Andina, relativa a la protección y promoción de la libre competencia comprende una serie de normas que regulan la competencia judicial internacional de los Países Miembros. A breves rasgos, la Decisión crea un órgano jurisdiccional internacional competente para resolver ilícitos que atenten contra la libre competencia y que afecten a los Países Miembros. Cabe destacar que, de conformidad con el ámbito de aplicación de la ley es necesario que se suscite una situación privada internacional, en este sentido, el Comité Andino de Defensa de la Libre Competencia únicamente podrá intervenir si están involucradas dos o más jurisdicciones de los Países Miembros⁵².

⁵⁰ Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados al Comercio, Marrakech, 15 de abril de 1994.

⁵¹ Decisión 486, Comisión de la Comunidad Andina, 01 de diciembre de 2000.

⁵² Decisión 608, Comisión de la Comunidad Andina, 29 marzo 2005.

La presente Decisión no es aplicable al caso objeto de estudio, no obstante, es pertinente mencionarla ya que dispone un régimen regulatorio del derecho internacional privado respecto a la libre competencia. En este sentido, resultaría beneficioso que dichas disposiciones sean aplicables a controversias relativas a la competencia desleal. Esto debido a que asegura una reparación integral del daño por medio de la participación de los órganos competentes en materia de competencia de los Estados cuyas Jurisdicciones se ven involucradas en la situación privada internacional.

11. Normas institucionales de la Unión Europea para determinar la competencia judicial internacional

Las normas comunitarias de la Unión Europea exhiben un régimen de regulación de competencia judicial internacional altamente desarrollado. De la misma manera, contiene una variedad de normas que regulan el conflicto de la jurisdicción aplicable. En el presente apartado se analizarán aquellas aplicables en materia mercantil. El Reglamento No. 1215/2012 de la Unión Europea, aplicable en controversias que versen sobre temas civiles o mercantiles, si bien no regula el régimen de competencia desleal de manera específica, reconoce que para garantizar la justicia es necesario “reducir al máximo la posibilidad de procedimientos paralelos y evitar que se dicten en Estados miembros resoluciones contradictorias”⁵³.

El foro personal constituye la regla general en el Reglamento de Bruselas. De conformidad con el Reglamento de Bruselas, el domicilio de una compañía será determinado por el lugar de su sede estatutaria, el de su administración central o el de su centro de actividad principal⁵⁴. En este sentido, cualquiera de las jurisdicciones de estos lugares es competente para conocer la causa derivada de una controversia civil o mercantil.

Los recursos frente a actos desleales, por tendencia general, son interpuestos ante las autoridades estatales competentes del Estado donde se encuentra domiciliado el operador económico infractor. El *forum domicilii* surge que en principio la competencia judicial debe estar dada por el foro del demandado con el fin de garantizar previsibilidad jurídica⁵⁵. Este es el caso del Reglamento de Bruselas expuesto previamente el cual

⁵³ Reglamento No. 1215/2012, Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea [relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil], 12 de diciembre de 2012.

⁵⁴ Artículo 63, Reglamento No. 1215/2012.

⁵⁵ Josep Horrach, *La determinación de la jurisdicción y la ley aplicable en materia de competencia desleal en el marco de la economía de las plataformas virtuales* (Palma: Universitat de les Illes Balears, 2020), 250.

exhibe que el foro general correspondiente al domicilio del demandado es de carácter imperativo⁵⁶. Por lo que, únicamente puede variar en circunstancias en las que se evidencie una relación más cercana entre otra jurisdicción con el ilícito.

Sobre el domicilio del operador económico infractor como criterio de atribución de competencia surgen algunas desventajas. Primero, es posible que el juez o la autoridad administrativa extranjera se vea obligado a aplicar normas distintas a la de su jurisdicción. Segundo, constituye una desventaja para la parte actora en la medida en que tendrá que litigar en el extranjero⁵⁷. Tercero, la autoridad estatal competente en puede emitir medidas que únicamente reparen los derechos de los particulares y no procure reparar la distorsión en el mercado interno de la jurisdicción afectada.

Sin embargo, la posibilidad de presentar la demanda ante el foro del actor que cometió el ilícito también puede llegar a ser beneficioso. En primer lugar, cuando la práctica desleal manifiesta sus efectos en más de una jurisdicción, interponer un recurso en el domicilio del demandado permite reclamar todos los daños provocados⁵⁸. En segundo lugar, cuando el daño es producido por un grupo de operadores económicos, al consolidarse un litisconsorcio, es posible presentar un recurso en la jurisdicción de cualquiera de los operadores económicos. Esto permite interponer el recurso en el foro que más se adecúe a las necesidades del actor y potencialmente resulte en una resolución beneficiosa para este⁵⁹. En tercer lugar, la ejecución de la sentencia y las medidas cautelares es más sencilla si el domicilio del operador económico corresponde al de su establecimiento central; sin embargo, esta ventaja únicamente es aplicable en casos en las que la ejecución de la sentencia o las medidas cautelares sea únicamente interna a la jurisdicción del domicilio⁶⁰.

Un caso que ilustra las ventajas del foro en cuestión es el caso Pipe Restoration Technologies LLC contra Aceduraflo España SL, Tecnología en Restauración de Tuberías sin Obras SLU y Aire Corindón Epoxy SL, el Juzgado de lo Mercantil No. 2 de Zaragoza resolvió que el delito de violación de un secreto empresarial no lo hizo

⁵⁶ Artículo 63, Reglamento No. 1215/2012.

⁵⁷ Josep Horrach, *La determinación de la jurisdicción y la ley aplicable en materia de competencia desleal en el marco de la economía de las plataformas virtuales*, 282.

⁵⁸ Pedro de Miguel, “Bienes inmateriales, derecho de la competencia y responsabilidad extracontractual”, en *Derecho de los Negocios Internacionales* 5ta ed., (Madrid: Iustel, 2016), 162.

⁵⁹ Ángel Espinella, “Competencia judicial internacional respecto de actos desleales con los competidores”, 280.

⁶⁰ Josep Horrach, *La determinación de la jurisdicción y la ley aplicable en materia de competencia desleal en el marco de la economía de las plataformas virtuales*, 283.

directamente la empresa demandada, sino el grupo empresarial⁶¹. De acuerdo con la regla general del foro del domicilio, la compañía norteamericana estaba facultada a interponer su denuncia ante la jurisdicción española correspondiente al domicilio de una de las compañías denunciadas. Lo cual le otorgaba al denunciante la oportunidad de seleccionar al foro que más se adecúe a sus pretensiones.

El Reglamento No. 1215/2012 estipula que por regla general los órganos competentes para conocer una controversia son los órganos jurisdiccionales del Estado de su domicilio⁶². No obstante, existen causales y materias que constituyen una excepción a este foro, por lo que la determinación de la competencia judicial internacional depende de otros factores. Este es el caso de los delitos y cuasidelitos, por los cuales, según el literal segundo del numeral siete del reglamento, una persona podrá ser demandada “ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso”⁶³. Esta disposición resulta de particular importancia debido a que los actos de competencia desleal están caracterizados como cuasidelitos⁶⁴.

El artículo siete prescribe la existencia de un foro alternativo o facultativo al del domicilio del demandado, mediante el cual más de una jurisdicción es competente para resolver una controversia de manera indistinta. En la presente norma, el foro alternativo se refiere a un foro territorial. En este foro atribuye competencia en función a un punto de conexión que vincula un hecho con un territorio, en el presente caso, el lugar donde se produce o puede producirse el hecho dañoso⁶⁵. El hecho de que este foro sea alternativo implica que queda al arbitrio del actor interponer su demanda ante un foro específico observando los intereses que persigue.

Un caso que ilustra la competencia del juez del territorio en el cual la competencia desleal surte sus efectos es el caso Estée Lauder, compañía norteamericana, contra Lancome, compañía francesa y otros. En el presente caso Estée Lauder interpuso un recurso en contra de Lancome, por prácticas desleales alegando que la utilización del término “lifting” para promocionar su producto en el mercado alemán inducía a error en sus consumidores. La sentencia llegó al conocimiento del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea la cual resolvió que le compete al juez nacional, es decir al del lugar donde se interpuso la demanda, pronunciarse sobre el carácter engañoso de la supuesta

⁶¹ Sentencia No. 474/2017, Tribunal Supremo de España, Sala Primera de lo Civil, 20 de julio de 2017.

⁶² Artículo 4, Reglamento No. 1215/2012.

⁶³ Artículo 7, Reglamento No. 1215/2012.

⁶⁴ Artículo 25, LORCPM.

⁶⁵ Sonia Rodríguez y Nuria Gonzales, “Competencia judicial internacional”, 97.

práctica desleal⁶⁶. Esto en virtud de que el juez alemán debía aplicar las normas internas para calificar la práctica desleal.

En efecto, la necesidad de determinar el lugar del hecho dañoso como punto de conexión es aplicable a prácticas desleales que se llevan a cabo en un Estado y sus efectos se producen en una jurisdicción distinta. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunció al respecto afirmando que la competencia judicial es tanto de la jurisdicción del lugar donde se realizó el acto de competencia desleal, como la jurisdicción donde se produjeron los resultados de este⁶⁷.

Un caso que expone al lugar del hecho dañoso como criterio de determinación de la jurisdicción internacional competente para conocer un caso es el asunto *Bolagsupplysningen*. En la sentencia, el Tribunal afirmó que las jurisdicciones que contaban con competencia para conocer el caso eran: la jurisdicción del lugar donde se manifestaron los efectos de la práctica desleal y la jurisdicción del lugar donde se llevó a cabo dicha práctica. Este caso también permitió identificar la problemática a la que se enfrentan los Estados al momento de sancionar prácticas desleales que, por su naturaleza, es imposible identificar un lugar concreto de donde se desarrolló⁶⁸.

No obstante, el Reglamento también contempla una serie de foros exclusivos. Dentro de las disposiciones pertinentes al caso objeto de estudio se encuentra el primer numeral del artículo 6 el cual establece que “si el demandado no está domiciliado en un Estado miembro, la competencia judicial se regirá, en cada Estado miembro, por la legislación de ese Estado miembro”⁶⁹. Este artículo abarca únicamente aquellos casos en los que el domicilio de la parte demandada no es parte de un Estado miembro de la Unión Europea. El Tribunal Provincial de Zaragoza interpretó esta norma afirmando que cuando la parte demandada involucra a personas domiciliadas fuera de la Unión Europea, entonces el reglamento reenvía al derecho interno para determinar la jurisdicción competente⁷⁰.

En relación con los foros detallados previamente, el Juzgado de lo Mercantil número dos de Zaragoza resolvió su incompetencia haciendo referencia al Reglamento en cuestión. Mediante Auto número 209/2019 emitido el 4 de junio de 2019, el Juzgado

⁶⁶ Asunto C-220/98, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Quinta, 13 de enero de 2000.

⁶⁷ Ángel Espinella, “Competencia judicial internacional respecto de actos desleales con los competidores”, 277.

⁶⁸ Asunto C-194/16, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, 17 de octubre de 2017.

⁶⁹ Artículo 6, Reglamento No. 1215/2012.

⁷⁰ Recurso No. 1115/2019, Corte Provincial de Zaragoza, 18 de junio de 2020.

declaró su incompetencia en una demanda interpuesta por una compañía española en contra de compañías e individuos cuyo domicilio se encontraba en Estados Unidos. La Sala resolvió que debido a que el demandado no tiene domicilio dentro de la Unión Europea por lo que se aplicaron las reglas de competencia españolas, determinando así que es competente “el tribunal del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal o donde se produzcan sus efectos, a elección del demandante”⁷¹.

Ahora bien, el presente Reglamento presenta una serie de regulaciones relativas a la competencia judicial internacional en materia civil y mercantil. No obstante, carece de régimen específico para el sistema regulatorio de la competencia desleal. Adicionalmente, la presencia de foros alternativos no garantiza una protección al mercado afectado por la práctica desleal. Finalmente, la sentencia de Zaragoza ilustra nuevamente la necesidad de que la norma interna especial en materia de competencia de un Estado debe regular y disponer las situaciones en las cuales sus órganos jurisdiccionales son competentes para resolver una controversia de dicha naturaleza.

12. Normas estatales del Ecuador que determinan la competencia judicial internacional

Si bien la competencia judicial internacional regulada por convenios internacionales presenta una mejor distribución de la jurisdicción, a partir de los instrumentos internacionales previamente analizados queda en evidencia la importancia de que las leyes internas de un Estado regulen la competencia jurisdiccional. Esto en la medida en que existen distintas causales por las que se presente un foro excluyente. En lo relativo a las prácticas desleales que distorsionan el mercado interno, la importancia de que la jurisdicción ecuatoriana se reserve la competencia judicial internacional es aún mayor. Incluso, considerando que lo que persigue la LORCPM es proteger el funcionamiento del libre mercado y, consecuentemente, el interés general de los consumidores, no los intereses privados de los operadores económicos⁷².

Es necesario que el ordenamiento jurídico ecuatoriano busque hacer prevalecer su jurisdicción sobre la de otros Estados. Esta importancia reside en el hecho de que las controversias derivadas de prácticas desleales que atentan contra el interés general involucran la aplicación de políticas públicas y órganos regulatorios. Además, una sentencia emitida por un juez de lo civil no tiene el mismo alcance que una resolución de

⁷¹ Auto No. 209/2019, Juzgado de lo Mercantil No. 2 de Zaragoza, 4 de junio de 2019.

⁷² Pablo Carrasco, *Guía de aplicación de las conductas desleales contenida en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado*, 9.

la SCE de garantizar la estabilidad competitiva del mercado en tanto las medidas de reparación que puede dictaminar un juez son de limitado alcance respecto al fin que se persigue⁷³. La única forma de asegurar que la SCE sea el órgano que resuelva una práctica que distorsione el mercado es a partir de la inclusión de criterios de atribución de competencia precisos en el ordenamiento jurídico.

La LORCPM establece que la competencia normativa se determina según el territorio donde se producen los efectos del daño. En el artículo 2 de la norma especial prescribe que las disposiciones incluidas en la LORCPM son aplicables a todos los operadores económicos, sean nacionales o extranjeros, cuyos actos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado interno⁷⁴. La norma citada identifica el punto de conexión que vincula a un operador económico extranjero con las normas internas del Estado ecuatoriano: el lugar donde se produce el daño. Sin embargo, resulta evidente que esta norma únicamente soluciona el conflicto de leyes, mas no el conflicto de jurisdicción aplicable las controversias derivadas de prácticas desleales transfronterizas.

En este sentido, no existe una norma expresa que solucione la problemática en cuestión. Sin embargo, el artículo 36 de la misma Ley prescribe que la SCE es la autoridad administrativa facultada para sancionar y hacer cumplir a los operadores económicos las disposiciones de la LORCPM⁷⁵. Adicionalmente, el artículo 37 del mismo cuerpo normativo determina que la SCE, entre varias atribuciones más, es la autoridad encargada de asegurar la prevención, sanción y eliminación de conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley.

No obstante, de las disposiciones antes detalladas y considerando que el artículo 2 establece la aplicación de la Ley a operadores económicos extranjeros cuyas prácticas los vinculen con el mercado ecuatoriano, es posible sostener una interpretación sistemática. De esta se desprende que la SCE es competente para conocer ilícitos de competencia desleal que cuenten con un carácter de extranjería siempre y cuando los efectos de dicho ilícito distorsionen el mercado ecuatoriano. Si bien es posible plantear una solución al conflicto de jurisdicción internacional aplicable por este método, resulta un tanto forzado. Es necesario recalcar que la competencia normativa y la competencia judicial internacional son pilares del derecho internacional privado distintos.

⁷³ Andrés Mazuera y Liliana Damaris, “Conflictos internacionales de jurisdicción: contrastes para su resolución entre el sistema del common law y el civil law”, 237.

⁷⁴ Artículo 2, LORCPM.

⁷⁵ Artículo 36, LORCPM.

En tanto el presente análisis se enfoca en la normativa aplicable a situaciones privadas internacionales cabe mencionar al Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante. Este cuerpo normativo contiene una variedad de enunciados relativos a distintas materias; sin embargo, ninguna de ellas es pertinente a la controversia objeto de estudio. Este Código, de limitada aplicación y alcance, no aborda el régimen de la competencia desleal ni tampoco define puntos de conexión clave en casos de competencia desleal⁷⁶. Es así como el ordenamiento jurídico ecuatoriano mantiene un vacío al momento de disponer normas de competencia judicial internacional.

13. Normas estatales de ordenamientos jurídicos extranjeros para determinar la competencia judicial internacional

La importancia de garantizar la efectiva competencia y el equilibrio de los mercados internos reside en el desarrollo normativo de las legislaciones. Es así como los Estados deben garantizar su capacidad para ejercer jurisdicción sobre controversias que generen efectos dentro de su jurisdicción. El presente apartado tiene el objetivo de exponer como otras jurisdicciones regulan la controversia en cuestión con el fin presentar una perspectiva más amplia de las normas adoptadas a nivel internacional.

El régimen de la libre competencia del ordenamiento jurídico español influyó la LORCPM, por lo que cabe partir del análisis de las disposiciones de dicho ordenamiento. La Ley de Enjuiciamiento Civil de España estipula en su artículo 52, taxativamente, situaciones privadas internacionales en las que el Estado se reserva la competencia de su jurisdicción. El literal 12 dispone foro exclusivo en materia desleal cuando el demandado tenga su establecimiento o domicilio en España; si no tuviese su domicilio en territorio español, la jurisdicción competente es aquella en la que se haya realizado el acto desleal o donde se produzcan sus efectos.

Por otro lado, los Estados están facultados para resolver sobre casos que ocurren dentro de sus fronteras territoriales. No obstante, en Estados Unidos, a partir del caso U.S. v. Aluminum Co. of America, el juez ponente Hand dispuso que cualquier Estado puede determinar responsabilidades a sujetos que no están sometidos a su jurisdicción por actos llevados a cabo fuera de su territorio cuando las consecuencias de dicho acto se generan en su Estado. Cabe resaltar que el caso citado no versa sobre un conflicto de libre

⁷⁶ Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, La Habana, 20 de febrero de 1928, ratificado por el Ecuador el 25 de noviembre de 2005.

competencia, sino sobre delitos penales⁷⁷. Este fenómeno jurídico ha sido adoptado por una serie de jurisdicciones y ha adoptado el nombre de “doctrina de los efectos”⁷⁸.

14. Recomendaciones

El análisis sobre la diversidad de formas en las que distintas fuentes del derecho internacional privado atribuyen el foro de competencia judicial internacional en casos de competencia desleal evidenció la necesidad de una norma que regule el conflicto en cuestión. Resulta que, en la medida en que el comercio internacional incrementa, el riesgo de que el mercado interno se distorsione por operadores económicos externos incrementa. Para ofrecer una mayor protección al mercado interno, el ordenamiento jurídico ecuatoriano debe, no solo delimitar criterios de atribución de competencia judicial en materia de actos de competencia desleal, sino también criterios de atribución de competencia judicial internacional.

El propósito de este apartado es proponer una norma de competencia judicial internacional que el ordenamiento jurídico ecuatoriano podría adoptar para regular el vacío normativo relativo a la competencia jurisdiccional en casos de competencia desleal transfronterizos. Cabe destacar que en la medida en que el presente estudio se enfoca en aquellos ilícitos que afectan al interés general, no se discute sobre aquellos puntos de conexión derivados de la voluntad privada de las partes.

El lugar del hecho dañoso, como foro de atribución de competencia, se refiere tanto al lugar de origen del daño como al lugar donde surten los efectos de este⁷⁹. Sobre este criterio, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea manifestó que ambos lugares sostienen proximidad con el litigio por lo que son adecuados para que exista una eficiente tramitación del procedimiento y práctica de la prueba en las jurisdicciones correspondientes⁸⁰. Este criterio es beneficioso para los ordenamientos jurídicos que lo adoptan en tanto contempla la posibilidad de establecer una conexión directa tanto con los territorios donde se originó el daño como con aquellos en donde se manifiestan sus efectos.

⁷⁷ Hannah Buxbaum, “Territory, Territoriality, and the Resolution of Jurisdictional Conflict”, *The American Journal of Comparative Law*, Vol. 57 (2009), 638.

⁷⁸ Carmen Otero, *El alcance extraterritorial del derecho de la competencia y su utilización como medida comercial*, 34.

⁷⁹ Pía Moscoso, “Lugar del hecho dañoso: foro de competencia internacional por daño ambiental. Experiencia europea” *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* Vol. XII (México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2012), 233.

⁸⁰ Asunto 21-76, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 30 de diciembre de 1976.

En definitiva y como se expuso a lo largo del presente trabajo, este criterio de atribución de competencia judicial internacional es el que más se adecúa a la realidad del comercio actual. Esto debido a que le otorga a la parte afectada la posibilidad de interponer un recurso en una jurisdicción que más se adecúe a sus necesidades. Es así como, la presencia de un foro alternativo prevé mayor seguridad en lo que respecta al cese de la actividad desleal y la imposición de medidas que logren devolver equilibrio al mercado afectado.

Respecto al hecho dañoso como el criterio de atribución de competencia se puede argumentar lo siguiente. Este foro, al tener mayor cercanía con el operador económico infractor es más adecuado para imponer sanciones y ejecutarlas. Este es el caso de las acciones que puede interponer una autoridad estatal para prevenir o detener la práctica desleal como son: la cesación de la conducta desleal, las acciones preventivas y las medidas cautelares de ser el caso. En el mismo sentido la ejecución de la sentencia o resolución, según corresponda, será más sencilla⁸¹.

La tendencia global de los Estados de declararse competentes jurisdiccionalmente para resolver conflictos de prácticas desleales realizadas en el extranjero pero que afectan a la libre competencia del mercado interno se debe a una serie de ventajas. Primero, la justificación económica reside en el hecho de que al ser la jurisdicción más próxima al litigio se generan menos costos para las partes a lo largo del proceso. Segundo, la jurisdicción en la que se produce el daño es la más idónea para llevar a cabo un proceso jurisdiccional que emita medidas efectivas que garanticen la protección del libre mercado. Sin duda, esta alternativa es más beneficiosa para el demandante que el demandado ya que es más posible que la autoridad competente aplique la ley especial interna de su país⁸².

Por lo tanto, se sugiere que el ordenamiento jurídico ecuatoriano adopte una norma similar a la del artículo 7 del Reglamento No. 1215/2012 la cual determina que un recurso puede ser interpuesto ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda llegar a producirse el hecho dañoso⁸³. Con el fin de promover una solución práctica y de fácil adopción se sugiere que la disposición descrita sea incorporada en la LORCPM. No obstante, una solución que tenga mayor impacto en

⁸¹ Ángel Espinella, “Competencia judicial internacional respecto de actos desleales con los competidores”, 286.

⁸² Francisco Baeza, *La competencia desleal: una visión desde el DIPr de la unión europea*, 35.

⁸³ Artículo 7, Reglamento No. 1215/2012.

controversias relacionadas con la competencia judicial internacional, no solo dentro del campo del Derecho de la Competencia, sería la adopción de una ley orgánica de derecho internacional privado. Esto permitiría que regulen conflictos derivados del derecho internacional privado en general y no solo la competencia judicial internacional.

Sin duda, es hora de que el ordenamiento jurídico ecuatoriano se adapte a la realidad de las relaciones internacionales que las nuevas tecnologías han facilitado. Las prácticas de competencia desleal son solo un ejemplo de todas las adversidades que enfrentan los legisladores a causa del comercio internacional. Los impactos de tales adversidades podrían ser reducidos con una ley orgánica que los regule.

15. Conclusiones

El estudio realizado sobre la regulación de la competencia judicial internacional con respecto a prácticas desleales reveló la importancia de que los ordenamientos jurídicos implementen normas para determinar la competencia jurisdiccional. Esto se evidenció a partir de un análisis de las fuentes de normas de derecho internacional privado relativas a la materia objeto de estudio. En primer lugar, se delimitó las fuentes aplicables para solucionar el conflicto de jurisdicciones en controversias derivadas de actos desleales que afectan al interés público. Aquí se resaltó que cuando el ilícito en cuestión perturba el equilibrio del mercado, son las autoridades estatales están facultadas para conocer la controversia.

Posteriormente, se analizaron las normas de origen convencional que regulan la competencia judicial internacional. Tras estudiar una serie de convenios internacionales, tanto los ratificados por el Ecuador, como aquellos que no, se evidenció que la normativa internacional con frecuencia remite y reserva la regulación de competencia jurisdiccional a las normas internas estatales. En esta medida, si bien las normas convencionales son las más aptas para regular los distintos aspectos de derecho internacional privado, estas dependen de la regulación interna de la competencia judicial internacional.

Evidentemente, el vacío normativo del ordenamiento jurídico ecuatoriano al momento de declarar la competencia jurisdiccional de las autoridades estatales del Ecuador deja al Estado ecuatoriano en desventaja. Si bien este hecho resulta preocupante parecería ser que el poco desarrollo normativo en la materia se debe a la inusual interposición de recursos dentro de la jurisdicción ecuatoriana en contra de un operador económico extranjero. De hecho, lo usual es que el domicilio del operador económico y el lugar donde surten efecto sus prácticas comerciales, por ende sus actos desleales, de ser el caso, se dan dentro de una misma jurisdicción.

En síntesis, a partir de un análisis comparativo se encontraron dos hallazgos fundamentales: la relevancia jurídica de regular internamente la competencia judicial internacional a pesar de que se ratifiquen convenios en la materia y la idoneidad de establecer como punto de conexión de la jurisdicción competente el lugar del hecho dañoso. Esto en la medida en que es un foro facultativo que permite que la jurisdicción estatal sea competente para resolver conflictos derivados de prácticas desleales realizadas dentro del territorio ecuatoriano, o aquellas que a pesar de haber sido realizadas en el extranjero afectan al mercado interno ecuatoriano.

Cabe destacar que un límite al estudio en cuestión es la falta de desarrollo doctrinario y jurisprudencial sobre la materia objeto del presente estudio en el Ecuador. Esta ausencia de información no permite identificar los desafíos particulares que la SCE enfrenta al momento de conocer un caso que involucra un elemento de extranjería, sea el lugar en el que se desarrolló la práctica desleal o el domicilio del operador económico que la realizó. Incluso, un desarrollo jurisprudencial mayor permitiría identificar la frecuencia con la que el mercado ecuatoriano se ve afectada por prácticas desleales extranjeras con el fin de evidenciar la necesidad de regular la competencia judicial internacional dentro de la norma especial o a partir de la creación de una ley en específico.

Finalmente, el presente estudio recalca la necesidad de que la LORCPM no sólo regule la competencia normativa en el campo del derecho internacional privado, sino también la competencia judicial internacional. En la medida en que existe un vacío normativo, este ensayo expuso un análisis comparativo que permitió identificar la mejor alternativa de regular la controversia en cuestión. Se identificó que el foro de atribución de competencia con respecto al lugar del hecho dañoso es el más idóneo. A partir de una disposición que vincule a la jurisdicción competente con el daño, es posible que la autoridad administrativa competente dentro de la jurisdicción ecuatoriana emita una resolución cuyo objetivo sea el de restaurar la libre competencia del mercado.

Incluso, como se detalló en el apartado de recomendaciones, implementar una ley de derecho internacional privado que contemple normas de competencia judicial internacional constituiría una solución más idónea para el conflicto que nos ocupa. En esta medida, no sólo se solventará el problema de atribución de competencia jurisdiccional, sino también otros conflictos derivados del primer pilar del derecho internacional privado como es la litispendencia y la ejecución de sentencias.